

LEY 10.149
DECRETO 6409/84

*Dirección Provincial de Delegaciones Regionales
de Trabajo y Empleo*

Departamento Técnico

LEY 10149

-Texto actualizado con las modificaciones de las Leyes 11.201, 12.397, 12.576, 12.749, 13613, 13930, 14200, 14394 y 14553.-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°: Determinada la creación del Ministerio de Acción Social y establecida su competencia, procédese a disponer las misiones y funciones específicas.

CAPITULO I

DENOMINACION, JURISDICCION Y ATRIBUCIONES Y PROCEDIMIENTO DE LA SUBSECRETARIA DE TRABAJO

ARTICULO 2°: La Subsecretaría de Trabajo, dependiente en lo administrativo del Ministerio de Acción Social y con autonomía funcional, es el Organismo con competencia y jurisdicción para entender en materia de Trabajo en la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3°: Tiene a su cargo el conocimiento de las cuestiones vinculadas con el trabajo en todas sus formas y especialmente:

- a. Intervenir y decidir en la conciliación y arbitraje de las controversias individuales del trabajo y en los de instancia voluntaria.
- b. Intervenir en los conflictos colectivos del Trabajo que se susciten en establecimientos o empresas privadas, empresas u organismos del Estado Provincial, que presten servicios públicos, servicios de interés público que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando por acto expreso el Ministerio de Trabajo de la Nación se haya abocado a su conocimiento por exceder aquellos límites de la Provincia, afectar la seguridad o el orden público nacional o el orden económico-social de la Nación, los transportes o las comunicaciones interprovinciales.
- c. Intervenir en lo relativo a condiciones de trabajo y, especialmente, fiscalizar lo vinculado a la higiene, salubridad y seguridad de los lugares de trabajo, dictando las medidas que aseguren y titulen los derechos, la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores.
- d. Intervenir en la liquidación de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- e. Organizar y dirigir la inspección y vigilancia del trabajo en todas sus formas; fiscalizar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, resoluciones y reglamentaciones vigentes y las que se dictaren sobre la materia, instruyendo las actuaciones correspondientes.
- f. Aplicar sanciones por la inobservancia de las disposiciones que regulan el trabajo en todas sus formas y por el incumplimiento de los actos y/o resoluciones que se dicten.
- g. Controlar el trabajo a domicilio, el de mujeres y menores y el servicio doméstico.
- h. Organizar y mantener asesorías jurídicas y consultorios médicos para todas las cuestiones vinculadas con el trabajo.
- i. Producir los dictámenes e informes técnicos que le requieran las demás autoridades de la Provincia.
- j. Promover el perfeccionamiento de la legislación laboral.
- k. Promover la difusión de la legislación laboral, realizando campañas que pongan en conocimiento las obligaciones y derechos de obreros y empleadores y los métodos de seguridad industrial de higiene y salubridad.

ARTICULO 4°: La competencia y facultades conferidas por la presente ley serán ejercidas por el Subsecretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, dictando los actos necesarios para resolver las cuestiones atribuidas a su jurisdicción.

ARTICULO 5°: Los actos, resoluciones y disposiciones de la Subsecretaría de Trabajo, no serán susceptibles de otros recursos que los expresamente establecidos en la presente ley.

ARTICULO 6°: En las actuaciones ante la Subsecretaría de Trabajo no regirán las formas solemnes y de cumplimiento estricto, debiendo mantenerse la igualdad entre las partes y la garantía de la defensa a sus derechos.

CAPITULO II

CONFLICTOS INDIVIDUALES Y PLURINDIVIDUALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 7°: Cuando las partes voluntariamente se someten a la instancia administrativa, la Subsecretaría de Trabajo intervendrá en la conciliación y arbitraje para dirimir las diferencias u homologar los acuerdos en las reclamaciones por cobro de salarios, indemnizaciones por despido o por cualquier otra causa. La concurrencia de las partes a la primera audiencia será obligatoria, y se efectuará bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

La asociación profesional con personería gremial de la respectiva actividad que nuclea a trabajadores que resulten afectados por diferendos laborales individuales de los enumerados en el artículo precedente podrá denunciar y representar a dichos trabajadores ante tales situaciones requiriendo la intervención de la Subsecretaría conforme al procedimiento del presente Capítulo. En los casos en que la asociación profesional efectúe la denuncia y/o ejerza la representación del trabajador, éste deberá en la primera audiencia ratificar dicha representación.

ARTICULO 8°: (Texto según Ley 11.201). La incomparencia injustificada a la primera audiencia, hará pasible al responsable, ya se trate de persona física o de existencia ideal de una multa, que se aplicará de acuerdo a lo que establece el artículo 44°, previo cumplimiento del proceso sumario que corresponda.

ARTICULO 9°: Rehusado por la parte patronal, principal o empresaria el sometimiento a la instancia administrativa, el funcionario actuante dará traslado de las actuaciones a la dependencia que corresponda, para ofrecer al trabajador o sus derecho-habientes, el patrocinio jurídico gratuito para recurrir ante los Tribunales del Trabajo.

ARTICULO 10°: Efectuadas las presentaciones, se procederá, sin forma de juicio, a recoger los antecedentes necesarios para decidir el o los puntos debatidos, cumpliéndose estas diligencias a pedido de las partes o de oficio y concluyéndose el difiriendo con la resolución o laudo correspondientes, que se ejecutará en los Tribunales del Trabajo en caso de incumplimiento.

ARTICULO 11°: La Dirección Provincial de Relaciones Laborales y los Delegados Regionales en su jurisdicción, podrán delegar en uno o más funcionarios la investigación de los hechos y el trámite del expediente, salvo la resolución final.

ARTICULO 12°: El laudo será dictado por el Delegado Regional y/o Director Provincial de Relaciones Laborales de la Subsecretaría de Trabajo dentro de los diez (10) días de dictada la resolución que establezca que el expediente se encuentra en condiciones de laudar.

El plazo para dictar el laudo o la resolución definitiva no podrá exceder en ningún caso de sesenta (60) días, desde que tomó intervención la Subsecretaría.

ARTICULO 13°: Contra el laudo, procederá el recurso de apelación que deberá interponerse por escrito dentro del tercer día hábil de la notificación ante el funcionario que dictó el acto

respectivo, debiéndose elevar las actuaciones al Subsecretario de Trabajo, el que sin más trámite confirmará o revocará el laudo recurrido.

ARTICULO 14°: La resolución final del Subsecretario de Trabajo, será apelable ante el Tribunal de Trabajo con jurisdicción en el lugar en que se ha prestado el trabajo, dentro del tercer día de notificado. El recurso deberá interponerse y fundarse por ante la autoridad administrativa que dictó la resolución.

ARTICULO 15°: Si la resolución del Subsecretario de Trabajo condenase al pago de cantidad determinada, el recurso de apelación ante el Tribunal del Trabajo sólo se concederá, previo depósito del importe establecido en la resolución final. El depósito previo que establece el presente artículo, podrá suplirse por cauciones reales suficientes que cubran el importe correspondiente, pudiendo constar las mismas en dación de bienes a embargo, valores, avales de instituciones bancarias oficiales u otras garantías a satisfacción de la Subsecretaría, conforme lo determine la reglamentación respectiva.

ARTICULO 16°: Consentida la resolución final en caso de incumplimiento, procederá su ejecución por ante el Tribunal del Trabajo donde se ha prestado el trabajo. A los efectos de la acción respectiva, el testimonio o fotocopia de la resolución condenatoria o de su parte dispositiva, firmado por el Subsecretario de Trabajo o funcionario delegado, constituirá título suficiente a los efectos contenidos en el Capítulo VI de la Ley 7.718.

ARTICULO 17°: Las controversias individuales o plurindividuales que se susciten en jurisdicción de la Provincia, como consecuencia de suspensiones por razones disciplinarias, se encuentran sometidas a la conciliación y arbitraje obligatorio por ante la Subsecretaría de Trabajo. La concurrencia de las partes es obligatoria y se efectuará bajo apercibimiento de ser conducida por la fuerza pública. No justificándose en el plazo de veinticuatro (24) horas la inasistencia, la Subsecretaría de Trabajo impondrá las sanciones correspondientes. En estos casos el procedimiento será el establecido por los artículos 10° a 15° de esta ley.

ARTICULO 18°: El depósito previo o la sustitución por cauciones reales, a los efectos de la apelación ante el Tribunal de Trabajo que se establecen en el artículo 15°, no regirán para los casos que el recurso lo interponga el trabajador, sus derecho-habientes o, la asociación profesional de trabajadores con personería gremial.

CAPITULO III CONFLICTOS COLECTIVOS

ARTICULO 19°: Los conflictos colectivos de trabajo cuyo conocimiento sea de competencia de la Subsecretaría se sustanciarán conforme a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 20°: Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la Subsecretaría de Trabajo, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación. La Subsecretaría de Trabajo podrá igualmente intervenir de oficio.

Las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial representativa de la actividad de que se trata en todos los casos aludidos en el presente Capítulo, serán parte necesaria, a cuyos efectos de las citará en la primera audiencia.

ARTICULO 21°: (Texto según Ley 11.201). La autoridad de aplicación está facultada para disponer la celebración de las audiencias necesarias para lograr un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes que serán notificadas fehacientemente bajo apercibimiento de ser conducidas por la FUERZA PUBLICA.

No justificándose la inasistencia en el término de veinticuatro (24) horas, la Subsecretaría de Trabajo impondrá una multa de acuerdo a lo que establece el artículo 44°, previo cumplimiento del proceso sumario que corresponda.

ARTICULO 22°: Cuando la Subsecretaría de Trabajo no logre avenir a las partes, podrá proponer fórmulas conciliatorias y está autorizada para realizar investigaciones, recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

ARTICULO 23°: Si las fórmulas conciliatorias propuestas o las que pudieran sugerirse en su reemplazo no fueran admitidas las partes serán invitadas a someter la cuestión al arbitraje. No aceptado el ofrecimiento, la Subsecretaría de Trabajo podrá dar a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, las fórmulas de conciliación propuestas y la parte que la propuso, aceptó o rechazó.

ARTICULO 24°: Aceptado el ofrecimiento para someter el diferendo al arbitraje, las partes suscribirán un compromiso que contendrá:

- a. Nombre del árbitro.
- b. Puntos en discusión.
- c. Pruebas que se ofrezcan y, en su caso, términos para producirlas.
- d. Plazo dentro del cual deberá laudarse.

El árbitro tendrá amplias atribuciones para efectuar las investigaciones que fueran necesarias para la dilucidación de la cuestión planteada.

ARTICULO 25°: El laudo arbitral será dictado por el Delegado Regional o el Director Provincial de Relaciones Laborales y, contra el mismo, sólo procederá el recurso de nulidad en caso de que se haya omitido resolver puntos fijados en el compromiso arbitral o se expidiere fuera de término.

ARTICULO 26°: El recurso se interpondrá por escrito dentro del tercer día hábil de la notificación, ante la autoridad que dictó el laudo, debiéndose elevar las actuaciones al Subsecretario de Trabajo, el que sin más trámite revocará o confirmará la resolución arbitral recurrida. La autoridad que dictó el laudo, de oficio o a petición de partes formulada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado, podrá corregir cualquier error material que no haga al fondo de la cuestión.

ARTICULO 27°: El laudo dictado tendrá para las partes los mismos efectos que las convenciones colectivas de trabajo. El incumplimiento del mismo dará lugar a la aplicación de las sanciones que legalmente correspondan. La decisión arbitral o lo conciliado por las partes será obligatorio para ellas por un plazo mínimo de tres (3) meses, salvo que expresamente se hubiere fijado otro término de vigencia. El plazo podrá ser reducido a petición de parte interesada y por resolución fundada del Subsecretario de Trabajo, si se invocaren motivos sobrevinientes concretos y graves.

ARTICULO 28°: Desde que la Subsecretaría de Trabajo tome conocimiento del diferendo, hasta que ponga fin a su gestión conciliatoria, no podrá mediar un plazo mayor de quince (15) días, este término podrá prorrogarse cinco (5) días más por resolución fundada.

ARTICULO 29°: Antes de que se someta un diferendo a la instancia conciliatoria y mientras no se cumplan los términos que fija el artículo 28°, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa. Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto a la situación anterior al conflicto.

ARTICULO 30°: La autoridad de aplicación podrá intimar, previa audiencia de partes, se disponga el cese inmediato de las medidas adoptadas. La Subsecretaría de Trabajo estará facultada para disponer, al tomar conocimiento del diferendo, que el estado de cosas se retrotraiga al existente

con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto. Estas disposiciones tendrán vigencia durante el término al que se refiere el artículo 28°.

ARTICULO 31°: (Texto según Ley 11.201). En el caso que la medida adoptada por el empleador sea el cierre del establecimiento, el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo anterior, dará derecho a los trabajadores a percibir la remuneración que les hubiese correspondido si la medida no se hubiera adoptado, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Trabajo imponga una multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 44°, previo cumplimiento del sumario que corresponda.

ARTICULO 32°: En el caso que la medida adoptada por el empleador consistiese en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo, o en la modificación de las condiciones de labor, el incumplimiento a la intimación del artículo 30°, dará derecho a los trabajadores afectados a percibir la remuneración que les hubiese correspondido si la medida no se hubiere adoptado, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Trabajo imponga al empleador una multa similar a la prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 33°: En los mismos casos, la huelga o disminución voluntaria de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción de trabajo.

ARTICULO 34°: Cuando el conflicto se haya suscitado por el despido, la suspensión o la modificación de las condiciones de trabajo de los miembros de las comisiones directivas de Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería gremial, o de sus delegados, o de los miembros de comisiones internas o de cualquier otro trabajador que desempeñe cargo representativo similar de carácter gremial en dichas Asociaciones, la Subsecretaría de Trabajo podrá ordenar la inmediata reincorporación del mismo o la cesación de la suspensión o modificación de las condiciones de trabajo, mandando no innovar en esta situación, hasta tanto se pronuncie en forma definitiva la autoridad competente, a la cual se girarán las actuaciones correspondientes.

ARTICULO 35°: El procedimiento arbitral establecido en el presente Capítulo, no regirá cuando las normas legales o convencionales para la actividad de que se trate establezcan otras formas de solución para los conflictos colectivos. Tampoco afecta el derecho de las partes para acordar procedimientos distintos de conciliación y arbitraje.

CAPITULO IV HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO

ARTICULO 36°: La Subsecretaría de Trabajo verificará a través de su servicio de inspección laboral, el cumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene, salubridad y seguridad de los trabajadores y de los lugares de trabajo. Regirá para las infracciones que se comprueben el procedimiento y sanciones establecidas en este ordenamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que estatuyen las leyes sobre la materia.

ARTICULO 37°: La Subsecretaría de Trabajo será competente para declarar insalubres él o los lugares de trabajo que no se ajusten a las normas básicas sobre seguridad, salubridad e higiene. Además estará facultada con la colaboración de los organismos técnicos competentes a exigir la adopción de las medidas necesarias para transformar los lugares y/o condiciones de trabajo en salubres.

CAPITULO V ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 38°: La Subsecretaría de Trabajo, por intermedio de la Dirección de Relaciones Laborales y Delegados Regionales, es la autoridad administrativa de aplicación de las normas referidas a accidentes de trabajo y contenidas en Leyes Nacionales y Provinciales y en contratos y convenciones colectivas de trabajo, dictando resolución definitiva que será ejecutada ante los Tribunales de Trabajo con jurisdicción en el lugar donde se prestó el trabajo.

ARTICULO 39°: La Subsecretaría de Trabajo establecerá servicios médicos tendientes a brindar a los trabajadores accidentados o a sus derecho-habientes, los informes o pericias pertinentes sobre el accidente sufrido, como así, determinar el grado de incapacidad.

En la misma forma procederá, efectuando las liquidaciones por accidentes y enfermedades profesionales, actualizando las mismas al momento del efectivo pago.

CAPITULO VI SERVICIO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 40°: La Subsecretaría de trabajo realizará, en el territorio de la Provincia la inspección y vigilancia en los lugares donde se preste trabajo en relación de dependencia, cualquiera sea su modalidad, para verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentaciones y resoluciones que rijan tal prestación.

ARTICULO 41°: La Subsecretaría de Trabajo podrá aceptar la colaboración honoraria de representantes de asociaciones profesionales de trabajadores a fin de que acompañen a sus funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de las normas laborales.

ARTICULO 42°: Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para:

- a. Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche;
- b. Requerir todas las informaciones necesarias para su función;
- c. Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben;
- d. Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen.

ARTICULO 43°: Los Jueces en lo Penal, a requerimiento del Subsecretario de Trabajo, procederán a otorgar orden de allanamiento en los locales de trabajo, cuando no se permita o se obstaculice el acceso de sus funcionarios o cuando hubiera de cumplirse una resolución. Cuando razones de urgencia lo justifiquen los Jueces otorgarán dicha orden al solo requerimiento jurado del Subsecretario de Trabajo o del funcionario que actúe por delegación.

La Subsecretaría de Trabajo queda autorizada para recabar datos y utilizar los servicios de los diversos organismos administrativos de la Provincia, como así, requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO VII SANCIONES

ARTICULO 44°: (Texto según Ley 11.201). Las transgresiones a las normas laborales establecidas en la presente ley serán sancionadas con multas, cuyo mínimo será equivalente a un sueldo correspondiente a la Categoría 4 del Personal Administrativo del Régimen establecido por la Ley 10.430 y cuyo máximo será dicho monto multiplicado por la cantidad de personal en relación de dependencia.

ARTICULO 45°: Las personas de existencia visible o de existencia ideal, o entidades que de cualquier forma obstruyan la acción de los organismos administrativos del trabajo o de sus

funcionarios negando o suministrando información falsa o no acatando sus resoluciones o disposiciones serán sancionadas con multas conforme lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 46°: En caso de especial gravedad de la violación comprobada, la Subsecretaría de Trabajo podrá incrementar los montos establecidos en el artículo 44°, hasta un veinte por ciento (20%) de los mismos. Las autoridades de aplicación al imponer la multa, deberán graduarla atendiendo a la finalidad, naturaleza de la infracción, situación del infractor y al carácter de reincidente que éste pudiera revestir.

ARTICULO 47°: Si la resolución impusiera multa y ésta no se pagare, la Subsecretaría de Trabajo procederá a su ejecución.

ARTICULO 48°: El importe de las multas deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden de la Subsecretaría de Trabajo e ingresarán a la cuenta especial de la misma.

ARTICULO 49°: Las sanciones impuestas no podrán aplicarse condicionalmente.

ARTICULO 50°: La acción para hacer efectiva las sanciones aplicadas, prescribe a los dos (2) años de notificada la resolución respectiva. La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción o por la secuela del juicio.

ARTICULO 51°: La Subsecretaría de Trabajo, podrá proceder a la ejecución de las multas por vía de apremio, pudiendo radicar el juicio, a su elección, ante los Tribunales Civiles o del Trabajo del domicilio del infractor.

ARTICULO 52°: A los efectos de la ejecución por vía del apremio el testimonio o fotocopia de la resolución sancionatoria o de su parte dispositiva, firmado por el Subsecretario de Trabajo o funcionario delegado, constituirá título ejecutivo suficiente.

ARTICULO 52° BIS : (Texto según Ley 12749) La Secretaría de Trabajo podrá desistir de los juicios de apremio o no iniciar la respectiva acción, cuando el importe del capital reclamable fuera inferior a veinte (20) sueldos correspondientes a la categoría 4 del personal administrativo del régimen establecido por la Ley 10.430. En tales casos o cuando se ignore el domicilio del deudor o no se conociere existencia de bienes en la Provincia, el Secretario de Trabajo podrá solicitar que el Fiscal de Estado disponga el embargo de bienes del deudor o su inhibición general de bienes, anotando la medida precautoria y sus renovaciones en el Registro de la Propiedad o en el que correspondiere, por el plazo que autoricen las leyes vigentes. El capital a computar para el ejercicio de la facultad otorgada será el original del crédito.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 53°: La comprobación y el Juzgamiento de las infracciones a las normas que regulan la prestación de trabajo o el incumplimiento contenido en el artículo 45° se ajustará al procedimiento establecido en la presente ley.

ARTICULO 54°: Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, haciendo constar: lugar, día y hora que se verifica; nombre, apellido y/o razón social del presunto infractor; descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndolo a la norma infringida y la firma del inspector actuante. Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes.

ARTICULO 55°: Si la infracción constare en su expediente administrativo, o del mismo se desprendieran indicios o presunciones fehacientes de su comisión, o surgiere de actuaciones judiciales no será necesario el acta a que se refiere el artículo anterior; en este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales dejando copia autenticada en el expediente, formándose actuaciones por separado, que se notificará al infractor, observando en los trámites posteriores el procedimiento fijado.

ARTICULO 56°: En base al acta de infracción o de las actuaciones administrativas o judiciales, se ordenará la instrucción del sumario administrativo. A tal fin se podrá disponer con carácter previo, la agregación de actuaciones administrativas o judiciales en el todo o testimoniar en la parte pertinente; la realización de nuevas verificaciones o la aplicación de las ya establecidas y, en general, dictar toda providencia que permita salvar insuficiencias, omisiones o errores de trámites o de constatación. La formación del sumario e infracción constatada, se notificará personalmente, por cédula o telegrama colacionado.

ARTICULO 57°: La parte afectada podrá presentar descargos y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días de notificado.

El imputado sólo podrá producir prueba testimonial, informativa, documental y pericial. Estará a su cargo, el diligenciamiento de la prueba. Recibida la prueba, la Subsecretaría de Trabajo dictará resolución y notificará al infractor dentro de los cien (100) días hábiles de levantada el acta, absolviendo o imponiendo la sanción que corresponda. En este lapso no se computará el tiempo transcurrido en la tramitación de la prueba, cuando ella deba realizarse fuera del territorio de la Provincia.

Esta resolución será notificada en su parte dispositiva, personalmente o por cédula o telegrama colacionado.

ARTICULO 58°: La prueba se producirá de conformidad a las siguientes normas: el número de testigos no podrá ser mayor de cinco (5) debiendo documentarse el nombre y apellido completo y domicilio; junto con nómina de testigos se acompañarán los respectivos interrogatorios. Toda la documentación deberá ser acompañada y en caso de imposibilidad deberá indicarse en forma precisa el lugar en que se encuentre. En la informativa deberá indicarse el hecho que se intenta probar, precisando la repartición o entidad que deba dirigirse. La pericial se producirá sobre los puntos que precise el presunto infractor, y se realizará por medio de un perito único que será designado de oficio a costa del infractor.

Las pruebas podrán ser rechazadas, sin más trámite, sino reunieran los requisitos precedentes o fueren manifiestamente improcedentes.

ARTICULO 59°: La prueba deberá producirse dentro de los quince (15) días hábiles de la fecha de apertura a prueba. El término probatorio, podrá ampliarse por un plazo que no exceda de cinco (5) días cuando las pruebas deban producirse fuera del territorio de la Provincia. La autoridad administrativa podrá requerir de oficio todas las pruebas que considere necesarias.

ARTICULO 60°: Concluido el término probatorio por el solo transcurso del plazo sin necesidad de notificación, se dictará la correspondiente resolución.

ARTICULO 61°: Las multas que imponga el Subsecretario de Trabajo podrán apelarse dentro del término de tres (3) días de notificado ante el Tribunal del Trabajo del lugar donde se cometió la infracción previo pago de la multa.

El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso o notificó la sanción. Durante el procedimiento judicial, la Subsecretaría de Trabajo será representada por funcionarios autorizados.

ARTICULO 62°: Interpuesta la apelación deberá oírse la opinión legal del órgano correspondiente, antes de resolver el recurso.

ARTICULO 63°: Todos los términos fijados en esta ley se computarán en días hábiles para la Administración Pública Provincial.

CAPITULO IX ASISTENCIA JURIDICA A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 64°: (Texto según Ley 12749) La Secretaria de Trabajo, asesorará y prestará asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de representar y patrocinar a los trabajadores en juicio.

En ningún supuesto los profesionales de la Secretaria de Trabajo que intervengan y decidan en la conciliación y arbitraje regulados por la presente Ley, podrán intervenir como patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes ante los Tribunales de Trabajo.

Los letrados que ejerzan el patrocinio jurídico gratuito, tendrán derecho a percibir honorarios cuando la parte vencida en juicio sea el empleador.

ARTICULO 64° BIS: (Incorporado por Ley 12749) El patrocinio o representación regulado en el segundo párrafo del artículo anterior, será efectuado por profesionales desinsaculados de una lista que, a tales efectos, se confeccionará en el Colegio de Abogados Departamental correspondiente, constituyendo los abogados inscriptos, domicilio en las ciudades cabeceras de las distintas Delegaciones Regionales en que deseen desempeñar tales funciones.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinsaculaciones posteriores, hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina.

CAPITULO X DELEGACIONES REGIONALES

ARTICULO 65°: La Subsecretaría de Trabajo ejercerá las atribuciones y funciones asignadas por la presente ley, a través de los organismos administrativos y de las delegaciones regionales que fije el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 66°: Las Delegaciones Regionales realizarán las funciones encomendadas por esta ley a la Subsecretaría de Trabajo, dentro de la jurisdicción y con las facultades que la reglamentación les atribuya.

ARTICULO 67°: Las Delegaciones Regionales estarán dirigidas por Delegados Regionales.

ARTICULO 68°: (Texto según Ley 12397) Quedan exentos del pago de la tasa de servicios administrativos, los trámites que realicen ante la Secretaría de Trabajo, los trabajadores o las Asociaciones Sindicales de Trabajadores en representación de los mismos.

ARTICULO 68° Bis: (Texto según Ley 14394) Establecer las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:

1. Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales y/o libro copiativo (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
2. Autorización del Sistema de Hojas Móviles o similar, veintiséis pesos con cincuenta centavos. \$26,50
3. Rúbrica de Hojas Móviles o similar. Rúbrica de microfichas COM (computer output to microfiche), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
4. Rúbrica del Libro de Contaminantes, por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
5. Rúbrica del Libro de Accidentes de Trabajo, por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50

6. Rúbrica del Registro Único de Personal (artículos 84 y 85 de la Ley Nacional N° 24.467), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
7. Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio (Ley Nacional N° 14.546), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$ 3,50
8. Rúbrica del Libro de Trabajadores a Domicilio (Ley Nacional N° 12.713), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
9. Certificación Ley Provincial N° 10.490, sesenta y seis pesos. \$66,00
10. Certificación acerca de antecedentes de conflictos laborales, veintiséis pesos con cincuenta centavos. \$26,50
11. Exámenes preocupacionales, postocupacionales y periódicos (Ley Nacional N° 24.557 y artículo 188 de la Ley Nacional N° 20.744), veintiséis pesos con cincuenta centavos. \$26,50
12. Autorización de Centralización de la Documentación laboral, veintiséis pesos con cincuenta centavos. \$26,50
13. Rúbrica de hojas de ruta de choferes de camiones –kilometraje- (CCT 40/89), por folio útil, dos pesos con cincuenta centavos. \$2,50
14. Otorgamiento de libreta de choferes de autotransporte Automotor (Decreto PEN N° 1038/97 y Resolución MTSS N° 17/98) por cada libreta, trece pesos con cincuenta centavos. \$13,50
15. Solicitudes de informes por escrito, Oficios judiciales, o similares, veinte pesos. \$20,00
16. Procedimiento arbitral (artículos 15 y 55 de la Ley N° 10.149), doscientos cincuenta y dos pesos. \$252,00
17. Libro especial para trabajadores rurales permanentes (artículo 122 Ley N° 22.248), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
18. Planilla horaria prevista en la Ley N° 11.544, en virtud del artículo 11 del Convenio OIT N° 30/1930 aprobado por el artículo 1º de la Ley N° 13.560, por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
19. Planilla de horarios para el personal femenino (artículo 174 de la LCT), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
- 20 Libro especial estatuto de peluqueros (artículo 6º Ley N° 23.947), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
21. Libro de Ordenes del Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 25 Ley N° 12.981), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
22. Libro “Registro de Personal y Horas Suplementarias” (artículos 7º y 15 Decreto N° 1088/45 Actividad Bancaria), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
23. Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 14 y 15 Ley N° 12.981), por cada libreta, trece pesos con cincuenta centavos. \$13,50
24. Autorización de Trabajo Infantil Artístico (Resolución MT N° 44/08), por cada solicitud de autorización de niño/a, ciento treinta y dos pesos con cincuenta centavos. \$132,50
25. Servicio de Junta Médica por discrepancias (artículo 3º inc. h) Ley N° 10.149), doscientos cincuenta y dos pesos. \$252,00
26. **(Texto según Ley 14553)** Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales: por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo y/o requerido, por trabajador involucrado, ciento ochenta y cinco pesos (\$185).
27. Rúbrica en otra Delegación Regional distinta a la correspondiente por el domicilio legal o fiscal (Art. 5º Resolución MT N° 261/10), veintiséis pesos con cincuenta centavos. \$26,50
28. Certificado del registro de Empresas de Limpieza, sesenta y seis pesos con cincuenta centavos. \$66,50
29. Reproducciones de texto contenidos en documentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, por foja, setenta centavos. \$0,70
30. Certificación de copias, por foja, setenta centavos \$0,70

31. Rúbrica de hojas móviles de trabajadores a domicilio, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
32. Rúbricas de Hojas Móviles de Trabajadores Rurales permanentes, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
33. Rúbricas de Hojas de Viajantes de Comercio, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
34. Rúbrica de Hojas Móviles empleador de choferes de autotransporte, automotor (Art.5º Res. 17/98 del Ministerio de Trabajo), tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50.

ARTICULO 68º TER: (Incorporado por Ley 12397) (Texto según Ley 13930) Los importes provenientes de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos deberán depositarse, con carácter previo a la solicitud de iniciación, en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, denominada "Cuenta recaudadora, Tasas Retributivas, Ley Nº 10149 - Ministerio de Trabajo", afectándose los fondos al financiamiento de los fines específicos del Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 69º: La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación.

ARTICULO 70º: Derógase la Ley 6014 (T.O. 1.968), la Ley 7431 y toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 71º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 6.409

La Plata, 3 de octubre de 1984.

SUBSECRETARIA DE TRABAJO - COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES NORMAS DE PROCEDIMIENTOS ANTE LA MISMA - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 10.149

TITULO I - Disposiciones Generales

CAPITULO I – Personería

Art. 1° - Toda presentación ante la Subsecretaría de Trabajo podrá efectuarse de la siguiente forma :

- a) Por parte del trabajador por derecho propio; a tales efectos bastará solamente con acreditar su identidad.
- b) En los casos en que la asociación profesional efectúe la denuncia o ejerza la representación del trabajador, éste deberá ratificar en la primera audiencia dicha representación.
- c) Cuando la presentación o denuncia fuere hecha por las asociaciones profesionales, éstas deberán acreditar su personería gremial con la documentación correspondiente, declarando bajo juramento que se encuentra vigente.
- d) Cuando la presentación fuere realizada por la parte patronal, ya sea persona física o de existencia ideal, deberá acreditar su identidad o el pertinente poder que justifique su representación, respectivamente; dicho instrumento deberá estar de acuerdo a las normas de sus estatutos y principios de derecho común. En casos urgentes podrá admitirse la intervención sin los instrumentos que acrediten la personería.
- e) *(incorporado por Decreto 2948/00) En las diligencias y tareas de inspección cumplidas por la Secretaría de Trabajo, en ejercicio del poder de policía laboral, será obligación del presunto infractor, el cumplimiento de la carga procesal establecida en el apartado d)."*

Si éstos no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará una multa equivalente a la fijada en el art. 8° de la ley 10.149.

Art. 2° - La Subsecretaría de Trabajo llevará un registro de poderes, otorgando número de inscripción cuya sola mención bastará para acreditar personería; declarando el representante, bajo juramento, que el mandato otorgado se encuentra vigente. Cuando el poder acompañado sea de carácter especial deberá quedar el original agregado al expediente debidamente rubricado y en caso de poder general deberá quedar copia certificada por ante el funcionario actuante.

CAPITULO II – Domicilio

Art. 3° - Se deberá constituir domicilio legal dentro de la localidad donde la autoridad administrativa tenga su sede, en la primera actuación que realicen las partes.

CAPITULO III - Notificaciones

Art.4° - Todo acto resolutivo será notificado personalmente, por cédula o telegráficamente. Cuando se efectuase personalmente, se realizará en el expediente, donde el interesado consignará su firma ante la autoridad administrativa ,previa acreditación de su identidad.

La notificación por cédula o telegrama colacionado, se practicará en el domicilio constituido por el interesado o en su defecto en su domicilio real.

La cédula o telegrama colacionado contendrán :

- a) El número de expediente y carátula.
- b) Nombre y domicilio del recurrente.
- c) La transcripción de la parte resolutive y su motivación.
- d) Lugar, fecha y firma del funcionario correspondiente.

Art. 5° - El empleado designado para practicar la notificación llevará original y copia de la cédula. Deberá entregar al interesado o a otra persona de la casa en ausencia de aquél, la copia de la misma haciendo constar en ella, debajo de su firma, la fecha y la hora de entrega. El original de la cédula, deberá ser agregado al expediente con constancia de lo actuado, lugar, fecha y hora de la diligencia suscriptas por el notificador y el interesado o quien la hubiese recibido. Si estos últimos se negaren o no pudiesen firmar, el notificador dejará debida constancia de ello. Las cédulas serán diligenciadas por medio de los notificadores que el subsecretario de Trabajo designe a tal efecto.

Art. 6° - Cuando el empleado notificador no encontrase a la persona que deba notificar y ninguna de las que residan en ese domicilio quiera recibir la cédula, se procederá a fijar la copia de la misma en la puerta, dejando debida constancia de lo actuado en el original de la cédula.

Art. 7° - La cédula por la cual se notifique la primera audiencia, deberá llevar transcripto el art. 7° primera parte y el art. 8° de la ley 10.149.

Art. 8 ° - Las diligencias de notificación se realizarán en días hábiles, entre las ocho (8) y la diecinueve (19) horas. Cuando por las características de la actividad realizada por la parte a la que se deba notificar, no pudiese efectuarse dentro del horario establecido, se habilitarán días y horas.

Art. 9° - A los efectos de términos establecidos por ley 10.149 y en esta reglamentación sólo se tomarán en cuenta los días hábiles que serán los laborales para la Administración pública provincial y se contarán a partir del día siguiente hábil al de la notificación o emplazamiento.

Art. 10° - Excepcionalmente, la autoridad administrativa podrá habilitar los días inhábiles para diligencias urgentes cuya demora pudiera dar origen a perjuicios irreparables. En este caso, la notificación correrá a partir del día siguiente, aunque éste no fuese hábil.

CAPITULO IV – Audiencias

Art. 11° - Recibida una denuncia, la autoridad administrativa podrá disponer la celebración de todas las audiencias que estime necesarias para solucionar los diferendos que se sometan a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días de efectuarse la denuncia. Podrá citar además a cualquiera de las partes en forma individual, a efectos de que clarifique la situación planteada.

Art. 12° - La incomparecencia de las partes sin causa debidamente justificada a juicio de la autoridad administrativa, hará pasible al responsable, por obstrucción a la labor de la Subsecretaria de Trabajo, de la multa fijada por el art. 8° de la ley 10.149, previo sumario iniciado con acta circunstanciada elaborada por el funcionario interviniente.

Art. 13° - Se harán pasibles de las sanciones prescriptas en el art. 44 de la ley 10.149, aquellas personas que en las audiencias faltasen el respeto y consideración que le es debida a la autoridad administrativa.

CAPITULO V – Recursos

Art. 14° - Las disposiciones y resoluciones de los delegados regionales y director provincial de Relaciones Laborales, serán susceptibles de apelación ante el subsecretario de Trabajo.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días de la notificación y ante el funcionario que la dictó, debiéndose elevar las actuaciones ante el subsecretario de Trabajo , quien procederá, previa intervención de la oficina legal correspondiente, a revocar o confirmar la disposición recurrida.

Art. 15° - La resolución del subsecretario de Trabajo, podrá ser apelada dentro del tercer día de notificada, ante el Tribunal de Trabajo, con jurisdicción en el domicilio donde se prestó el trabajo. La apelación será presentada por escrito y fundada ante quien la dictó previo cumplimiento de lo establecido en su caso en el art. 15 de la ley 10.149.

TITULO II – Conflictos individuales

Art. 16° - Producido un conflicto individual o plurindividual, el o los actores a los efectos de art. 7° de la ley 10.149, podrán formular la denuncia respectiva por ante la Subsecretaria de Trabajo.

En caso de imposibilidad física de concurrir el trabajador a efectuar la denuncia, previo justificativo médico, el director de Relaciones Laborales o delegado regional designará la persona que concurrirá a tomarla, en lugar donde aquel se encuentre.

Art. 17 ° - La denuncia administrativa se radicará ante la delegación del lugar donde se ha prestado el trabajo. Cuando el trabajo se hubiere prestado en varios lugares el trabajador podrá radicarla en cualquiera de las delegaciones que corresponda a dichos lugares.

Art. 18° - En el mismo acto de formulación de la denuncia se fijará una audiencia de conciliación dentro de un plazo que no podrá exceder los diez días hábiles de interpuesta la misma. La contraparte deberá ser citada a la audiencia en cuyo momento tomará conocimiento de aquella.

Art. 19° - La citación a la contraparte se efectuará bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública en caso de incomparecencia a la primera audiencia, conforme a los estatuido en el art. 7° primera parte de la ley 10.149.

Art. 20°: La incomparecencia injustificada de las partes a la primera audiencia, producirá los siguientes efectos:

- a) Para el denunciante: Se le notificará la designación de una nueva audiencia y se le hará saber que su no comparecencia a la misma se interpretará como desistimiento a la acción y se procederá sin más trámite al archivo de las actuaciones.
- b) Para la asociación profesional con personería gremial de la respectiva actividad que haya efectuado la denuncia o que fuera parte necesaria en juicio, conforme al art. 20, in fine, de la ley 10.149: Será citada a una nueva audiencia bajo apercibimiento de tenerla por desistida y cesada la representación invocada cuando esto último correspondiere.
- c) Para la contraparte: Se trate de persona física o existencia ideal, se impondrá una multa cuyo monto mínimo será de un salario mínimo vital y móvil mensual y hasta un salario

mínimo vital y móvil mensual multiplicado por el número de personal en relación de dependencia, previo sumario iniciado por acta circunstanciada por funcionario interviniente. Será conducido por intermedio de la fuerza pública a la nueva audiencia que se designará a tal fin. A estos efectos el subsecretario de Trabajo o funcionario delegado con suficiente autorización libraré el oficio al jefe de Policía de la provincia de Buenos Aires requiriendo la comparecencia del demandado a la audiencia prevista.

Art. 21°: Oídas las partes se efectuarán las audiencias conciliatorias que el funcionario actuante creyere necesarias, proponiendo distintas fórmulas conciliatorias.

Art. 22°: Los acuerdos individuales en las reclamaciones por créditos laborales deberán celebrarse en forma actuada, con la presencia de las partes, ante los funcionarios autorizados de la Subsecretaría de Trabajo. El funcionario interviniente podrá requerir de las partes toda la documentación que creyere pertinente a efectos de comprobar los hechos manifestados.

Art. 23°: Efectuada la conciliación, se elevarán las actuaciones al director provincial de Relaciones Laborales o al delegado regional según su jurisdicción, para su homologación, previa opinión de la oficina legal correspondiente.

Art.24°: Cuando se presenten a la autoridad administrativa acuerdos espontáneos individuales o plurindividuales sin elementos de juicio que permitan acreditar que llega a una justa composición de los derechos de las partes, podrá procederse a su mero registro, sin efectuarse homologación.

Art. 25°: No arribando las partes a fórmula de conciliación alguna, el funcionario actuante la invitará a que suscriban un compromiso arbitral en los términos del art. 24 de la ley 10.149.

Art. 26°: No habiendo las partes arribado a una conciliación, ni aceptado el compromiso arbitral, el funcionario actuante ofrecerá al trabajador o a sus derechohabientes el patrocinio jurídico gratuito para recurrir ante los tribunales de trabajo. Igual procedimiento se adoptará en caso de incumplimiento del laudo arbitral.

Art. 27°: El sometimiento de las partes a la etapa conciliatoria, no las obligará a la aceptación de la instancia arbitral, requiriéndose para esta última una manifestación expresa en este sentido de ambas partes.

Art. 28°: El laudo arbitral será dictado conforme las pautas establecidas en el art. 41 de esta reglamentación y en los términos y plazos establecidos en el art. 12 de la ley 10.149.

Art. 29°: Interpuesta apelación, emitirá opinión acerca de su procedencia formal la Dirección de Planeamiento y Asuntos Legales, previo a resolverse el recurso. Luego se elevarán las actuaciones al subsecretario de Trabajo, el que sin más trámite confirmará o revocará el laudo recurrido.

Art. 30°: Cuando se acuerde el pago de sumas de dinero, éstas serán depositadas en la cuenta Subsecretaría de Trabajo-Fondos de Terceros del Banco de la Provincia de BuenosAires.

El subsecretario de Trabajo dispondrá la apertura de una cuenta en cada delegación regional y dictará la reglamentación correspondiente para rendición de cuentas.

Art. 31°: La percepción de sumas depositadas en la cuenta Subsecretaria de Trabajo-Fondos de Terceros deberá ser realizada exclusivamente por el interesado mediante cheque librado por la Subsecretaría de Trabajo.

Art. 32°: Cuando se sustituya el depósito del art. 15 de la ley 10.149 por cauciones reales, la Subsecretaría de Trabajo sólo las aceptará cuando éstas garanticen de manera absoluta la

percepción de las sumas condenadas al momento de la resolución del recurso, decisión que estará a cargo del subsecretario de Trabajo.

Art. 33°: La conciliación y arbitraje determinado por el art 17 de la ley 10.149 se regirá por lo dispuesto en los arts. 10 a 15 de dicha ley.

Las sanciones que prevé el art. 17 de la ley 10.149 se regirán por el procedimiento establecido en el cap. VII de la ley citada.

TITULO III - Conflictos colectivos

CAPITULO I

Art. 34°: El ejercicio de la facultad contenida en art. 34 de la ley 10.149 queda reservado al subsecretario de Trabajo o en quien éste delegue.

Art. 35°: Se citará a la audiencia que se designe a la asociación profesional con personería gremial de la actividad de que se trate. Su no comparecencia a la misma se interpretará como desistimiento de su derecho y se ordenará continuar las actuaciones.

Art. 36°: Convenida por las partes una fórmula de conciliación y homologada la misma por la autoridad administrativa, su cumplimiento será obligatorio, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el art. 45 de la ley 10.149.

Art. 37°: La publicación a que se refiere el art. 23 de la ley 10.149 será efectuada en el Boletín Oficial; en el diario de mayor circulación de la localidad donde se suscitó el conflicto, en la cartelera de la fábrica y en las carteleras de todas las fábricas del ramo.

Art. 38°: El procedimiento arbitral será el que determinan las normas legales o convencionales para la actividad. De no existir éste, el que se establece de acuerdo a la ley 10.149 más esta reglamentación, o por el procedimiento de conciliación y de arbitraje que acordasen las partes entre sí.

CAPITULO II - Arbitraje

Art. 39°: Si las partes resolvieran someter la cuestión al arbitraje, el compromiso arbitral será extendido en acta por ante la autoridad administrativa con los recaudos que determina el art. 24 de la ley 10.149 conteniendo la especificación del plazo dentro del cual deba laudarse. Dicho plazo empezará a contarse a partir del día siguiente al de la aceptación del cargo por el árbitro.

Cuando la propuesta arbitral fuese hecha por las partes, el árbitro que éstas designen deberá aceptar el cargo en el mismo escrito de propuesta.

Cuando las partes no hayan designado plazo para el pronunciamiento, el árbitro deberá expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la aceptación del cargo.

Si las partes no hubieren fijado plazo para la producción de la prueba el árbitro fijará el término en que ellas deban producirse, sin perjuicio de dictar de oficio las medidas de prueba que para mejor proveer estime necesario.

Serán admitidos todos los medios probatorios previstos en el dec-ley 7718/71. En caso que se ofrezca prueba pericial se solicitará al tribunal de trabajo más próximo a la sede la delegación que remita nómina de los peritos inscriptos en la materia respectiva. Recibida la nómina se designará audiencia con notificación a las partes, a fin de realizar sorteos. Las partes podrán, de común acuerdo, proponer perito único. Los gastos y honorarios que ocasione la pericia serán soportados por la parte que resulte vencida.

Art. 40°: Producida la prueba, previa notificación y certificación por parte de árbitro de su culminación, las partes podrán presentar dentro del tercer día hábil un memorial alegando sobre el mérito de las mismas.

Art. 41°: Si transcurrido el término señalado en el compromiso o el legal en su defecto, no se hubiere laudado, la autoridad administrativa intimará a que se dicte el mismo, bajo apercibimiento de ser dictado por los funcionarios que alude el art. 25 de la 10.149.

Art. 42°: El laudo arbitral será dictado por escrito, contendrá indicaciones del lugar, fecha, nombre de las partes o representantes en su caso, la enumeración de los puntos en litigio, los fundamentos que determinan el laudo y la decisión en forma expresa y precisa.

Art. 43°: El recurso del art. 25 de la ley 10.149 deberá ser fundado. La autoridad ante quien fuera interpuesto elevará las actuaciones al subsecretario de Trabajo, quien previo dictamen de la Dirección de Planeamiento y Asuntos Legales, procederá a confirmar o revocar la resolución arbitral recurrida.

Art. 44°: El plazo del art. 27 de la ley 10.149 comenzará a regir desde la notificación del laudo. En los casos en que el laudo tenga efectos generales, será necesaria su publicación en el Boletín Oficial. El subsecretario de Trabajo podrá disponer toda publicación que creyere necesaria para una mejor difusión.

Art.45.-Vencidos los plazos del art. 28 de la ley 10.149 sin que hubiere arribado a una fórmula conciliatoria ni suscripto el compromiso arbitral, cesará la intervención de la Subsecretaría de Trabajo sin necesidad de declaración expresa.

Art.46.- La instancia conciliatoria por ante la Subsecretaría de Trabajo proseguirá aun vencidos los términos a que hace referencia el art. 28 de la ley 10.149, si así lo dispusieran las partes de común acuerdo. Si se hubieren dictado medidas de no innovar continuarán subsistiendo durante el plazo.

CAPITULO III- Medidas de acción directa

Art. 47.- Producida la intervención de la Subsecretaría, la autoridad de aplicación podrá ordenar a la parte que realizó el hecho o acto que originó el conflicto que lo deje sin efecto durante el término de la conciliación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 44 de la ley.

Art. 48.- Las transgresiones a la prohibición de innovar establecidas en los arts. 31 y 32 de la ley 10.149, serán sancionadas de acuerdo al procedimiento que establece el cap. VIII de dicha ley.

CAPITULO IV- Homologación de convenios colectivos.

Art. 49.- Para homologar los convenios colectivos de trabajo suscriptos en el ámbito provincial, será necesario:

- a) Que el convenio reúna los requisitos formales exigidos por la ley 14.250.
- b) Que las partes, juntamente con la solicitud de homologación, acompañen el texto original del convenio y comparezcan ante la Subsecretaría, para la ratificación de la firma.
- c) Que la actividad a que se refiere la convención pueda ser válidamente representada por los firmantes en la zona para la cual se obligan y en orden a su representatividad. Para determinar tal capacidad en la parte obrera deberá estarse a la personería gremial de la asociación profesional que represente.
- d) Que la convención no afecte la situación económica de sectores de la actividad ni signifique un detrimento a las condiciones de la vida de la población consumidora.

Art. 50.- Las convenciones suscriptas en la Subsecretaría se considerarán por ese hecho, homologadas en tanto reúnan los requisitos del artículo anterior y se celebren ante el subsecretario o el director provincial de Relaciones Laborales.

CAPITULO V – Registro y publicidad de convenios colectivos

Art. 51.- La Subsecretaría de Trabajo, por intermedio de la Dirección Provincial de Relaciones Laborales, llevará un registro de los convenios colectivos con ámbito de aplicación en la provincia de Buenos Aires, a cuyo efecto el instrumento de los mismos quedará depositado en el mencionado órgano laboral. En el registro que se llevará a tales efectos se inscribirán:

- a) Los convenios colectivos homologados y las resoluciones que los homologuen.
- b) Los convenios colectivos celebrados ante la Subsecretaria de Trabajo.
- c) Las resoluciones por las que se disponga extender la obligatoriedad de un convenio a zonas no comprendidas en el ámbito territorial del mismo.
- d) Las resoluciones que adopten las comisiones paritarias y que por su naturaleza deban producir iguales efectos en los convenidos colectivos.

Art. 52.- Los instrumentos previstos en los incs. a), b) y d) del artículo anterior que se refieran a zonas donde tenga competencia territorial una delegación regional de la Subsecretaría de Trabajo, se inscribirán en los registros que deberán llevarse en cada una de las citadas delegaciones regionales.

Art. 53.- El registro se llevará por duplicado, para cada actividad o rama de actividad regulada por convenios colectivos de trabajo, debiéndose inscribir éstos por orden cronológico. El funcionario a cuyo cargo esté el mismo, deberá firmar cada hoja.

Art. 54- El texto de los convenios colectivos será publicado por la Subsecretaria de Trabajo dentro de los diez (10) días de suscripto u homologado. Vencido este término la publicación efectuada por cualquiera de las partes en la forma que fija esta resolución surtirá los mismo efectos legales que la publicación oficial.

Art. 55 – El texto de los convenios que se publiquen por las partes, será autenticado por la Subsecretaria de Trabajo y contendrá el número de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo anterior.

Art. 56 – La publicación de los convenios que se realicen ante la Subsecretaría de Trabajo, tendrá lugar en el boletín especial que se editará en su oportunidad.

TITULO IV – Higiene y seguridad

Art. 57 – El Servicio de Inspección Laboral verificará y sancionará el incumplimiento, de las normas vigentes en materia de higiene, seguridad y salubridad de los trabajadores y los lugares de trabajo, se encuentren estos últimos habilitados o no por la autoridad competente. En caso que un establecimiento no se encontrare habilitado, la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Buenos Aires deberá dentro de las 48 horas de comprobada la infracción, notificar el incumplimiento al organismo encargado de otorgar la habilitación.

Art. 58 – Cuando a criterio de la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Buenos Aires un establecimiento, parte de él, o una maquinaria, entrañaren peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores, remitirá las actuaciones al organismo competente para disponer la clausura.

TITULO V- Liquidación e indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales
CAPITULO I – Competencia

Art. 59.-La Subsecretaría de Trabajo realizará de oficio todas las gestiones para la liquidación de la indemnización y su ejecución en los tribunales de trabajo en caso de incumplimiento.

Art. 60.- Recibida la denuncia se requerirá al empleador los antecedentes necesarios para la determinación de la indemnización, corriéndose traslado por cinco (5) días al denunciante.

En caso de impugnación por parte del denunciante se efectuará un peritaje contable.

Art. 61.- Los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales sufridos por los agentes de la Administración pública provincial se sustanciarán en la Subsecretaría de Trabajo, actuando como representante del empleador la Dirección Provincial de Reconocimientos Médicos asumiendo la responsabilidad que establece la ley 9688 y sus reglamentaciones.

Art. 62.- Siendo el accidentado menor de edad, el sometimiento referido deberá ser formulado por sus padres o tutor el que acreditará previamente su representación.

CAPITULO II – Procedimiento

Art. 63.- La Subsecretaría de Trabajo tomará intervención en todo accidente de trabajo que llegue a su conocimiento por cualquier medio.

Art. 64.- Los trabajadores damnificados o sus familiares deberán formular la denuncia dentro de los treinta días de ocurrido el accidente o de haberse impuesto de su alcance. Los patrones o sus subrogantes deberán hacerlo dentro de los tres días de haber ocurrido el accidente. Si adujeran imposibilidad de hecho de haber conocido el infortunio la autoridad juzgará si la excusación es o no admisible.

Art. 65.- El incumplimiento de la obligación de denunciar un accidente de trabajo por parte de los que deben hacerlo los hará pasibles de las penalidades previstas en la ley. También la denuncia que no contenga los requisitos exigidos por esta reglamentación se tendrá por no verificada a efectos de la aplicación de las penalidades de la ley, sin perjuicio de recibirse la misma por las autoridades con el objeto de imprimirle el trámite correspondiente.

Art. 66.- La autoridad policial y todo otro funcionario público que en razón de su cargo llegara a tomar conocimiento de un accidente de trabajo, deberá dar aviso en el término de 48 hs., a la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Buenos Aires o a la delegación regional más próxima.

Art. 67.- El denunciante de un accidente de trabajo tendrá derecho a que se le otorgue un comprobante de haber efectuado la denuncia. La Subsecretaría de Trabajo dictará una resolución enumerando los requisitos que sean necesarios para la formalización de la denuncia.

Art. 68.- Cuando la autoridad administrativa lo considere necesario por intermedio de la delegación regional o de la autoridad policial, labrará un acta comprobación en el lugar del accidente de conformidad con las normas que dicte la Subsecretaría.

Art. 69.- Las actuaciones que se produzcan serán remitidas por la autoridad policial dentro de los cinco días en que se hubieran iniciado.

Art. 70.- Si el trabajador ha sido dado de alta sin incapacidad para el trabajo y hubiera percibido los salarios que pudiese corresponderle, la autoridad administrativa comunicará a las partes que dará fin a las actuaciones si no se reclama en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Art. 71.- Si el accidente hubiera producida la muerte del trabajador se agregará testimonio de la partida de defunción.

CAPITULO III – Reconocimientos médicos

Art. 72. – Los reconocimientos médicos de los trabajadores accidentados pueden ser dispuestos por la Subsecretaría de Trabajo en todo establecimiento sanitario público, los que deberán prestar todos sus servicios especializados.

Art. 73. – Los exámenes del trabajador se realizarán en consulta por facultativos en representación de las partes y por un médico oficial. No obstará a su realización la no concurrencia de los médicos de las partes, ni ello invalidará el dictamen producido por el médico oficial.

Art. 74. – Al trabajador se le efectuarán todos los estudios que fueran necesarios para la mejor determinación de su incapacidad. Asimismo se requerirán a todas las instituciones o personas que tuvieran los antecedentes al respecto.

Art. 75. – Concluidos los estudios y requerida la documentación se fijará fecha para la junta médica, notificando a las partes con una antelación no menor de cinco (5) días.

Art. 76. – La junta médica será practicada por uno o más médicos oficiales y a la misma podrán concurrir facultativos de las partes quienes podrán ilustrar a los médicos oficiales pero no podrán manifestar su disidencia con el dictamen de la junta médica, en cuyo caso se dejará asentado en el acta.

El acta de la junta médica deberá contener:

- a) Descripción de las lesiones o dolencias que presente el obrero;
- b) Manifestación de la existencia o inexistencia de incapacidad, comunicándose en caso afirmativo el porcentaje de la misma;
- c) Existencia de relación de causalidad o con causalidad de la incapacidad con el accidente o las tareas realizadas por el obrero;
- d) Los nombres y firmas de los facultativos intervinientes.

Art. 77. – El trabajador tendrá la libre elección del médico. El empleador sólo responderá en este caso por los honorarios que corresponda según la tarifa que a ese efecto establece el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Sanatoriales.

Art. 78. – Se convocará a una junta médica cuando el trabajador dado de alta manifestare estar incapacitado o cuando hubiese transcurrido un año desde la fecha del accidente.

Art. 79. – Todo médico que asista a un trabajador por causa de accidente de trabajo tendrá la obligación de dar por escrito su opinión facultativa, ya sea en un certificado particular o en formularios especiales confeccionados por la autoridad de aplicación con respecto al carácter de la lesión o enfermedad, su importancia y tiempo probable de su curación. La negativa del facultativo será reprimida por las sanciones establecidas en el art. 45 de la ley 10.149.

CAPITULO IV – Liquidación

Art. 80. – Reunidos todos los antecedentes para proceder a la liquidación se practicará la misma notificándose a las partes y a la aseguradora si la hubiese e intimándose a los obligados para que depositen la indemnización dentro del término de diez (10 días de notificados, en la cuenta que la caja de accidentes indique).

Art. 81. – Vencido el término acordado para realizar el depósito de la indemnización que se haya fijado, la autoridad administrativa, a pedido del interesado, podrá ejecutar la disposición ante el tribunal del trabajo de la jurisdicción.

A petición de partes se entregará testimonio de la disposición para promover la acción de cumplimiento de sentencia ante la instancia judicial correspondiente. Todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el art. 44 y siguiente de la ley 10.149. El monto indemnizatorio resultante, se actualizará conforme la doctrina de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires.

TITULO VI – Inspección, sanciones, procedimiento infraccionario en materia laboral

CAPITULO I – Inspección y vigilancia

Art. 82. – La Subsecretaría de Trabajo establecerá los procedimientos a que deberán ajustar sus cometidos los funcionarios e inspectores y el trámite de las actuaciones.

CAPITULO II – Sanciones

Art. 83. – Será facultada exclusiva del subsecretario de Trabajo la aplicación de todas las sanciones. El mismo mediante resolución podrá delegarla en los funcionarios que a tal efecto designe.

Art. 84. – *(modificado por 2948/00) “Artículo 84°: El importe de las multas que, por cualquier concepto, sean fijadas por el Secretario de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, deberá ser depositado, dentro de los diez días (10) de consentida la Resolución, a la orden de la Secretaría de Trabajo en la cuenta especial “Secretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires -Multas-, que se abrirá en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.*

Dichos importes serán destinados a financiar el ejercicio de la inspección laboral, higiene y seguridad en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires y para todos aquellos fines que fueran necesarios a la Secretaría de Trabajo.

Cuando el infractor probare fehacientemente, razones de estado patrimonial o financiero deficitario, el Secretario de Trabajo podrá autorizar convenios de pago en cuotas para el importe de las multas fijadas.”

Art. 85. – Cuando el imputado no tuviese antecedentes y a juicio del Subsecretario la falta fuera de menor entidad, se le podrá apercibir sin aplicar multa.

Art. 86. – *(modificado por Decreto 2474/01) “Artículo 86.- Si la multa no se pagare, el Ministerio de Trabajo procederá a su ejecución por vía de apremio”.*

Art. 87. – *(modificado por Decreto 2474/01) “Artículo 87.- De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el Ministerio de Trabajo a través de la dependencia que designe el Titular de la Jurisdicción, procederá a promover todas las acciones que deban tramitar por vía de apremio, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 52 bis de la Ley 10.149, pudiendo sustituir la representación judicial ejercida, total o parcialmente”.*

CAPITULO III – Procedimiento para la aplicación de sanciones

Art 88.- *(modificado por 2948/00) “Artículo 88: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 57° de la ley 10.149 deberá ser notificado personalmente por cédula o telegráficamente en el lugar donde fue labrada el acta de infracción.”*

(incorporado por 2948/00) “Artículo 88 bis: En cualquier supuesto, dentro de los cinco días de notificada la apertura del sumario, el presunto infractor deberá constituir domicilio en la localidad donde tenga su sede la Delegación Regional interviniente, bajo apercibimiento de tenérselo por

constituido en el domicilio del lugar donde fue labrada el acta de infracción, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones.”

Art. 89. – Los descargos deberán presentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días de notificado, en la delegación regional que intervenga o en la Dirección de la Inspección Laboral cuando hubiera actuado directamente la Subsecretaría de Trabajo. En el mismo acto deberá adjuntarse toda la prueba documental total ofrecerse la restante de que intente valerse el interesado.

Art. 90. – Ofrecidas las pruebas por el presunto infractor mediante decisión fundada se ordenará la apertura a prueba del sumario, proveyéndose a las ofrecidas que fueran pertinentes y denegándose las que no reunieran los requisitos del art. 58 de la ley 10.149.

Art. 91. – El auto de apertura a prueba será notificado personalmente, por cédula o telegráficamente.

El término establecido en el art. 59 de la ley 10.149 comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación al infractor.

Art. 92. – Las declaraciones testimoniales serán recibidas por la autoridad administrativa que instruye el sumario. El número de testigos establecidos por el art. 58 de la ley 10.149 podrá ser ampliado si se intentase prueba de cargo sobre más de un hecho a criterio del funcionario.

Art. 93. – La producción de la prueba dentro del término legal, incumbe a la parte que la haya ofrecido, sin perjuicio del impulso que de oficio podrá imprimir la Subsecretaria.

Art. 94. – La opinión de los organismos de asesoramiento legal, prevista en el art. 62 de la ley 10.149 versará sobre la precedencia formal del recurso.

TITULO VII – Asistencia jurídica a los trabajadores

Art. 95. – La Subsecretaria organizará por intermedio de su Dirección de Planeamiento y Asuntos Legales, una oficina de asistencia jurídica gratuita, en su sede y en cada una de las delegaciones regionales. Esta asistencia jurídica se otorgará a solicitud de los trabajadores, aun cuando no hubiere mediado el procedimiento administrativo.

Art. 96. – La Subsecretaria de Trabajo dictará los reglamentos necesarios a fin de asegurar a los trabajadores un eficiente servicio de asesoramiento jurídico.

TITULO VIII – Disposiciones generales

Art. 97. – El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el Departamento de Acción Social.

Art. 98. – Comuníquese, etc.